

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103033-2019-00604-00
DEMANDANTE: NESTOR ABILIO CANTOR Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA Y OTROS
LLAMADO EN G: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta en el plenario; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, y dentro del término procesal correspondiente, presento solicitud de **ACLARACIÓN** y **ADICIÓN** del auto interlocutorio del 1 de julio de 2025, notificado en estado el 2 de julio de 2025, por medio del cual se convocó a audiencia inicial de la que trata el artículo 372 Código General del Proceso y se resolvió el decreto de pruebas.

En efecto, el mencionado pronunciamiento decretó a favor de esta parte la práctica de prueba testimonial en los siguientes términos:

4. TESTIMONIALES:

Se **DECRETAN** los testimonios de los Señores **RAÚL ANDRÉS PÉREZ BOADA**, **CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO**, y **DIANA GONZÁLEZ** quienes depondrán sobre la atención brindada a la paciente, tratamientos ordenados, quienes deberán comparecer en la fecha programada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del Código General

del Proceso, se limitan los testimonios a los anteriormente decretados. -

No obstante, esta parte, en el escrito de contestación a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía, solicitó además el decreto de la prueba testimonial de los doctores Pedro León Villadigo, Johanna Carolina Becerra Benítez y Orlando Alberto Velásquez, todos ellos profesionales de la salud que intervinieron en la atención médica de la señora María Rubiela Gómez (Q.E.P.D.) y que pueden ilustrar al despacho sobre los procedimientos realizados, las complicaciones presentadas y los riesgos inherentes a cada intervención. Igualmente se solicitó el testimonio del doctor Camilo Andrés Mendoza Gaitán, asesor externo de mi representada, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, los fundamentos de derecho y las condiciones de la póliza de seguro, incluyendo coberturas, exclusiones y las excepciones propuestas frente a la demanda y el llamamiento en garantía.

Pese a lo anterior, el despacho no se pronunció sobre esta solicitud probatoria, aunque esta parte cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 212 del Código General del Proceso, que exige la identificación de los datos personales y de citación de los testigos, así como la enunciación precisa de los hechos objeto de la prueba.

Además, debe resaltarse que el testimonio de los profesionales de la salud es indispensable para el debate que se pretende adelantar en este proceso, ya que se trata del personal médico que intervino en la atención de la señora María Rubiela Gómez (Q.E.P.D.) en diferentes instancias y puede dar cuenta de la evolución clínica que culminó en su deceso. Por su parte, el testimonio del asesor externo resulta relevante para esta parte, en la medida en que el contrato de seguro contiene un condicionamiento técnico que puede ilustrar explicado al despacho en lo relacionado con la solicitud de afectación de la póliza.

Por tanto, con fundamento en el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso se solicita que se adicione la providencia mencionada, emitiendo pronunciamiento de manera expresa sobre la solicitud probatoria testimonial en los términos pedidos por esta parte, ya sea accediendo a su decreto y ordenando su práctica, o rechazándola de forma motivada, dado que dicho pronunciamiento es imprescindible para garantizar la regularidad del trámite probatorio.

Por último, cabe resaltar que la presente solicitud de adición del auto interlocutorio se formula sin perjuicio de que, una vez sea resuelta, esta parte presentará el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la negativa de algunas pruebas que se solicitó, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo

287 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (negritas fuera del texto)

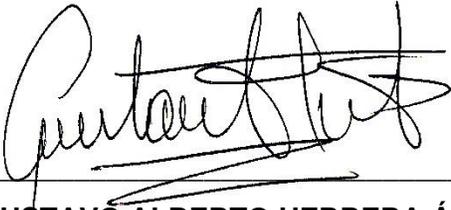
En esa medida se presente a su consideración la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase ADICIONAR el auto interlocutorio de fecha 1 de julio de 2025, notificado en estado el 2 de julio de 2025, mediante el cual se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y se resolvió el decreto de pruebas, en el sentido de que el despacho se pronuncie de manera expresa e integral sobre la solicitud de práctica de la prueba testimonial en los términos propuestos por esta parte, específicamente respecto de los señores PEDRO LEÓN VILLADIGO, JOHANNA CAROLINA BECERRA BENÍTEZ, ORLANDO ALBERTO VELÁSQUEZ y CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN.

Atentamente,

CSER



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.